

Director: Luis Arista Montoya

Lima, jueves 20 de junio de 1996

AÑO XIV - N° 5832

Pág. 140465

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### Modifican artículo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

**LEY N° 26624**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;**

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo Único.-** Modifícase el Artículo 290° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, por el siguiente texto:

«Artículo 290°.- En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.

El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

**MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO**  
Presidenta del Congreso de la República

**VICTOR JOY WAY ROJAS**  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**ALBERTO PANDOLFI ARBULU**  
Presidente del Consejo de Ministros

**CARLOS HERMOZA MOYA**  
Ministro de Justicia

### Modifican la Ley del Mercado de Valores en la parte referida a las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores

**LEY N° 26625**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;**

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo Único.-** Modifícase los Artículos 215° y 221° del Decreto Legislativo N° 755, en los términos siguiente:

«Artículo 215°.- Las sociedades administradoras deben recabar de la CONASEV una autorización de funcionamiento. Su actividad se rige por los preceptos de esta Ley y los reglamentos que emanen del indicado organismo público.

Asimismo, la sociedad administradora deberá publicar el balance del o de los fondos mutuos que administre, en la misma fecha que efectúe la publicación de su propio balance.

Esta publicación incluirá una nómina de las inversiones de cada fondo con su respectiva valorización y riesgo, indicándose además el número de sus respectivas cuotas y valores. Igualmente, deberán publicar la nómina de las inversiones cada vez que así lo requiera la CONASEV y en la forma que ésta determine.

Las sociedades administradoras, los intermediarios de valores y los agentes o colocadores estarán obligados a mantener en sus oficinas permanentemente a disposición del público en la forma que determine la CONASEV, la nómina actualizada de las inversiones efectuadas a nombre del fondo. Deberán, además, publicar en la forma y lugares que determine la CONASEV los datos y antecedentes que ésta le ordene.

**Artículo 221°.-** Las inversiones de los fondos se sujetan a las siguientes normas:

a) Sólo pueden efectuarse:

- i) Valores inscritos en el Registro, transados en Rueda de Bolsa, con exclusión de los clasificados en las categorías IV y V a que se hace referencia en el Artículo 249°.
- ii) Depósitos en empresas bancarias o financieras.
- iii) Valores emitidos en el extranjero, siempre que para ello mediare autorización previa de la CONASEV.
- iv) Letras Hipotecarias.
- v) Bienes raíces urbanos situados en el país.
- vi) Valores no inscritos en el Registro ni transados en Rueda de Bolsa, que cuenten con una clasificación en las Categorías I, II o III a que hace referencia el Artículo 249°, siempre que el fondo se encuentre constituido como uno de capital fijo o cerrado y se especialice exclusivamente en este tipo de inversiones.
- vii) Otros valores que autorice la CONASEV.

b) Cuando menos el cincuenta por ciento (50%) debe ser invertido en operaciones bursátiles o en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o por empresas bancarias o financieras.

c) La inversión debe efectuarse con un criterio de diversificación, de modo que:

- i) No se posea acciones de una sociedad por encima del diez por ciento (10%) del capital suscrito de ella.
- ii) No se posea más del diez por ciento (10%) de las obligaciones en circulación emitidas o garantizadas por una misma sociedad.
- iii) No se invierta más del diez por ciento (10%) del activo total del fondo en valores emitidos o garantizados por un mismo grupo económico.

La infracción de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa o con suspensión de la autorización de funcionamiento, según la gravedad de la falta.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.